

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00259-00

Atendiendo lo indicado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, en donde señala que la vinculación de la factura cambiaria con el contrato que la creo, no la convierte en título ejecutivo complejo, pasa a estudiarse si el titulo valor aportado como base como título base de recaudo, presta mérito ejecutivo.

Revisada la factura de venta No. 208 advierte el Despacho que no reúne los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 774 del Código de Comercio señala como requisitos de la factura:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (subraya nuestra)

De la revisión de las documentales base de ejecución, se observa que no se cumple con los requisitos transcritos, dado que si bien obra un sello en el documento traído a ejecución, en el mismo no obra ni el nombre, o identificación o la firma de la persona encargada de recibirla y por lo tanto no prestan merito ejecutivo contra el deudor, como determina el artículo 422 del Código General del Proceso, ni el numeral 2 de la norma antes transcritas.

De otro lado, ha de señalarse, que el artículo 772 del Código de Comercio señala que “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.” y en la documental traída se describe “PRESTACION DE SERVICIOS” junto con el nombre de un proyecto y la relación de unas cantidades lo que, de acuerdo a la norma antes transcrita, no corresponde ni a bienes entregados ni a la descripción de los servicios prestados.

Tampoco se observa que se haya dado cumplimiento al numeral 3º del artículo 774 del Código de Comercio, que prevé que el vendedor o prestador del servicio haya dejado constancia de las condiciones del pago, por lo que es claro que no se cumple con los requisitos para tener al referido documento como título valor que preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, al no reunirse los requisitos exigidos por los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, y el artículo 422 del Código General del Proceso, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

Por lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
-2-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 77 hoy 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 798ff49deccddcd618f9ebbf9ff4d4b4104a98c646e7cd215a57d369d783bc338

Documento generado en 13/06/2023 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>